

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento mas adecuado de dichas Empresas, como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca, y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical, y, en cuanto sea posible u oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que, en cada caso, resulte aplicable.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 2441/1972, de 18 de agosto, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Ordenes (La Coruña).

Los estudios llevados a cabo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Ordenes, de la provincia de La Coruña, han demostrado la conveniencia de aplicar en la misma las medidas que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, lo que permitirá conseguir una mejor estructura de las explotaciones y una elevación del nivel de vida de la población rural.

Por otra parte, las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, la Cámara Oficial Sindical Agraria, así como las Autoridades y Organismos provinciales, han puesto de manifiesto, en diferentes ocasiones, ante la Administración, los problemas que afectan a la agricultura de la comarca y que pueden encontrar solución a través de las medidas que autoriza la vigente legislación sobre Ordenación Rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública o interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Ordenes (La Coruña), que, a efectos de este Decreto, se considera integrada por los términos municipales de Cerdeña, Frades, Mesía, Ordenes, Oroso, Tordoya y Trazo.

La extensión superficial de la comarca descrita es, aproximadamente, de setenta y seis mil hectáreas.

Artículo segundo.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca, es la de potenciar su ganadería de renta, en especial de vacuno, en régimen extensivo y semi-extensivo, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria del ganado y construcción de albergues adecuados. Para incrementar la producción forrajera se promoverá la mejora de los regadíos existentes y creación de otros nuevos; se fomentará la implantación de praderas en los terrenos adecuados para esta finalidad y la construcción de silos y estercoleros.

Se fomentará, igualmente, la transformación en terrenos de pastos del monte bajo, que por su calidad son indicados para efectuar esta mejora.

Se estimularán, asimismo, las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización del suelo, de acuerdo con su vocación natural.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones que no alcanzan el límite mínimo señalado en el artículo tercero, podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo tercero, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo trigésimo cétavo de la Ley de Ordenación Rural, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se proponga una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas,

podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organismos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios, que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento y comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando, especialmente, la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión en sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible u oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero.—Las expropiaciones que se realicen

al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que, en cada caso, resulte aplicable.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará, discrecionalmente y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2442/1972, de 18 de agosto, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Tierra Llana- (Lugo).

Los estudios y trabajos realizados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Tierra Llana, en la provincia de Lugo, han demostrado la conveniencia de aplicar en la misma las medidas que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, lo que permitirá conseguir una mejor estructura de las explotaciones y una elevación del nivel de vida de la población rural.

Por otra parte, por el Ministerio de Agricultura se ha realizado el estudio de la viabilidad técnica y económica de la ampliación del regadío en esta comarca, que fue sometido a la consideración de la Comisaría del Plan de Desarrollo, que decidió su inclusión en el III Plan. Al mismo tiempo, los agricultores de Tierra Llana, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y de la Cámara Oficial Sindical Agraria, así como de las autoridades y Organismos provinciales, han puesto de manifiesto en diferentes ocasiones ante la Administración los graves problemas estructurales que afectan a la agricultura de la comarca y que pueden encontrar solución a través de las medidas que autoriza la legislación sobre ordenación rural y zonas regables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Se declara de interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Tierra Llana, que, a efectos de este Decreto, se considera integrada por los términos municipales de: Abadín, Begonte, Castro de Rey, Castroverde, Corgo, Cospeito, Friol, Germade, Guitiriz, Guntín, Lugo, Meira, Otero del Rey, Pastoriza, Pol, Rabade y Villalba.

La superficie total de la comarca así delimitada es de trescientas ochocientos mil hectáreas, aproximadamente.

Artículo segundo.—En la comarca se acelerará la terminación de las obras de saneamiento de las zonas bajas y se intensificará la transformación en regadío de la zona regable de Tierra Llana y su prevista ampliación.

Artículo tercero.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca, es la de potenciar su ganadería de renta, en especial de vacuno, en régimen extensivo y semiextensivo, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria del ganado y construcción de albergues adecuados. Para incrementar la producción forrajera se promoverá la mejora de los regadíos existentes y creación de otros nuevos; se fomentará la implantación de praderas en los terrenos adecuados para esta finalidad y la construcción de silos y estercoleros.

Se fomentará, igualmente, la transformación en terrenos de pastos, del monte bajo, que por su calidad estén indicados para efectuar esta mejora.

Se estimularán, asimismo, las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización del suelo de acuerdo con su vocación natural.

Artículo cuarto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando